

Neutralidad en la red
EL PROYECTO DE LEY EN DEBATE

Francisco Canese Mendez

SUMARIO: I. Introducción.— II. La neutralidad de Internet.— III. Los diferentes actores y los intereses en conflicto.— IV. Antecedentes normativos.— V. El proyecto de ley en debate.— VI. Conclusión.

➔ El principio de “neutralidad de Internet” —o “neutralidad de la red”— promueve el tratamiento igualitario de la información en las redes. Este principio fomenta la simetría, o “paridad”, en las condiciones y tratamiento del tráfico que circula por Internet, y rechaza discriminaciones y/o restricciones artificiales. Tiene como objetivo evitar la distorsión del libre acceso a la información, y a los diversos servicios de internet, por parte de grupos que tengan dominio fáctico o poder determinante sobre una red.

I. Introducción

La regulación de Internet se ha convertido, en los últimos meses, en uno de los debates de mayor trascendencia a nivel mundial. Los beneficios que implica para una sociedad el acceso a Internet son de tal magnitud e importancia, que el tema ocupa gran parte de la agenda de los distintos gobiernos del mundo.

Recientemente, como consecuencia de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia(1), la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos (FCC) promovió una propuesta de reglamentación, la FCC 14-61(2), con el objetivo de mejorar la protección y promoción de una Internet libre, abriendo un período de debates públicos y de réplicas(3). Como veremos más adelante, la polémica propuesta reglamentaria establece que, cumplido con un determinado mínimo de calidad y de velocidad de transporte, los proveedores de conexión a Internet (Internet Service Providers - ISP por sus siglas en inglés) —cableoperadores y telefónicas— podrían cerrar acuerdos con compañías interesadas para facilitarles accesos de mayor rapidez.

Por su parte, el 23 de abril del corriente año, Brasil sancionó mediante la Ley 12.965/14(4)

el denominado Marco Civil de Internet, por el cual se regula sobre el uso de Internet, la responsabilidad de los distintos actores, la neutralidad de la red, la protección de datos personales y los derechos civiles de los ciudadanos. En igual sentido, el 3 de abril del corriente año el Parlamento Europeo votó favorablemente un paquete de medidas, bajo el nombre “Continente Conectado”, por las cuales adoptó el principio de neutralidad en Internet(5).

En la Argentina, en un reciente fallo la Corte de Justicia de la Nación fijó regulaciones clave para Internet como la responsabilidad de los intermediarios, el derecho a la intimidad, uso de imagen y protección de los derechos intelectuales(6). Paralelamente, se debate en el Senado de la Nación un proyecto de ley que regula sobre la neutralidad de Internet. El proyecto de ley en estudio proviene de la unificación de al menos seis proyectos(7) elaborados por distintos senadores de distintas bancadas y tiene por objetivo la elaboración de una ley consensuada que regule las obligaciones de los ISP y garantice los derechos de los usuarios.

Las diferentes medidas que se vienen adoptando, tanto a nivel mundial como local, resultan de vital importancia para los diversos actores e intereses involucrados en Internet, y determinarán el futuro de la red.

II. La neutralidad de Internet

Entre los principales temas en debate sobre la regulación de Internet se encuentra el de neutralidad de la red.

El principio de “neutralidad de Internet” —o “neutralidad de la red”— promueve el tratamiento igualitario de la información en las redes. Este principio fomenta la simetría o “paridad”, en las condiciones y tratamiento del tráfico que circula por Internet, y rechaza discriminaciones y/o restricciones artificiales. Tiene como objetivo evitar la distorsión del libre acceso a la información, y a los diversos servicios de Internet, por parte de grupos que tengan dominio fáctico o poder determinante sobre una red.

Como lo precisa Tomeo(8), la neutralidad de la red propone dar a todos los datos que

circulan por la red un mismo tratamiento, independientemente de su contenido u origen, garantizando a los consumidores-usuarios el ejercicio de su derecho de libre acceso a la información y a los diversos servicios que ofrece la industria de la web y de las telecomunicaciones, desde cualquier dispositivo o aplicativo, sin privilegiar un tipo de dato sobre otro. En igual sentido, este principio garantiza a todos aquellos que prestan servicios y/o contenidos en Internet (empresas tecnológicas) los mismos derechos y mismo ancho de banda por parte de los ISP.

Del principio de neutralidad expuesto se han distinguido tres categorías: i) la red es técnicamente neutral y no discrimina respecto de las aplicaciones y/o servicios que se transmiten por su medio, ni por los equipos necesarios para acceder a ella; ii) se debe posibilitar la utilización de la red para el desarrollo y oferta de la información, aplicaciones y servicios (no ilegales) sin restricciones por parte de ningún particular ni del Estado; y, iii) no puede discriminarse la información, aplicaciones y/o servicios desarrollados y/o transmitidos por la red sin justa causa(9).

La innovación que Internet ha experimentado a lo largo de los años fue posible, en gran medida, gracias a la existencia de una red sin discriminaciones. El desarrollo, la penetración de la red en la sociedad y el crecimiento de los negocios que en ella se desarrollan la han convertido en una herramienta esencial para el desarrollo social. Ello ha generado nuevos grupos de interés con poder de decisión sobre la red. En un ámbito donde existen tantos actores surgen, inevitablemente, intereses contrarios que desafían el principio isonómico hasta ahora vigente y plantean la necesidad de la adopción de regulaciones específicas.

III. Los diferentes actores y los intereses en conflicto

III.a. Las redes de comunicación y los ISP

Una red de telecomunicación es un conjunto de elementos de software y hardware que, por sistemas alámbricos y/o inalámbricos, posibilitan la transmisión de paquetes de datos. Las transmisiones pueden realizarse de dos for-

mas: por cables (también definidas como alámbricas o de vínculo físico) o por frecuencias de espectro (inalámbricas)(10).

Tanto las redes de cables como las de espectros, existentes en la actualidad, se han constituido a lo largo de años y a través de cuantiosas inversiones por parte de los cableoperadores y las empresas telefónicas. Tanto unas redes como otras, por diversos motivos, constituyen una barrera de entrada para nuevos actores(11).

Consecuentemente, los operadores de las redes cuentan hoy con poderes cuasi monopolísticos, regulados parcialmente, a través del cual cumplen con una función determinante, la de gestionar y regular el tráfico en el acceso a Internet.

III.b. Las empresas de tecnología en Internet

El principio de no discriminación que tácitamente ha regido hasta el presente permitió el desarrollo de numerosas empresas de tecnología que generan contenido, aplicaciones, servicios e información. Dicha producción ha permitido, a su vez, la evolución hacia una nueva Internet.

Asimismo, la nueva Internet, desarrollada como consecuencia de la innovación y el emprendimiento, ha potenciado la demanda y el incremento de usuarios de la red.

En sintonía con lo expuesto, la evolución y crecimiento de dispositivos inteligentes conectados a Internet ha permitido acceder a mayores contenidos, información y aplicaciones.

Empresas de tecnología como Vimeo, Google, Yahoo!, Amazon, Facebook, Netflix, Skype, Crackle, producen a través de diversas plataformas (como las denominadas Over The Top - OTT por sus siglas en inglés), contenidos, aplicaciones, servicios e información que no requieren de infraestructura o espectro, ni están sujetas a un marco regulatorio como la mayoría de los ISP, sino que se montan sobre la red y la enriquecen.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DOCTRINA. Neutralidad en la red. El proyecto de ley en debate

Francisco Canese Mendez..... 1

NOTA A FALLO. Sucesión testamentaria. Testamento otorgado en el extranjero

Juan Carlos Pandiella Molina..... 5

JURISPRUDENCIA

TESTAMENTO. Otorgado en el extranjero. Invalidez. Incumplimiento de las formas ordina-

rias de testar contempladas para los testamentos públicos, ológrafos o cerrados (C1aCiv. y Com., San Isidro)..... 4

JURISPRUDENCIA AGRUPADA

Comodato

Jorge Alberto Diegues 7



Neutralidad en la red. El proyecto de ley en debate

● VIENE DE TAPA

Todo ello genera mayor tráfico de en la red y demanda conexiones más veloces.

III.c. Intereses en conflicto

El creciente tráfico de datos en la red, así como la aparición de nuevos servicios ha ubicado a los ISP en el centro de la escena.

Por un lado, los nuevos servicios prestados por las empresas tecnológicas, muchas veces compiten directamente con los servicios ofrecidos por las compañías de telecomunicaciones o por los cableoperadores, los actuales ISP. Por otro, el mayor tráfico de datos generado como consecuencia de los nuevos desarrollos y servicios prestados por las empresas tecnológicas demanda mayor ancho de banda, mayores costos de mantenimiento y mayores inversiones por parte de los ISP.

En los últimos meses se han registrado diversas denuncias de empresas tecnológicas, por prácticas restrictivas sobre sus aplicaciones por parte de algunos los ISP.

Como adelanto de esta situación, en febrero de 2014 la empresa de contenidos *Netflix* accedió a firmar un acuerdo de interconexión con *Comcast* (12), el mayor cableoperador de los Estados Unidos, para que sus usuarios accedan al catálogo de películas y series en condiciones de mejor calidad y velocidad de señal. Posteriormente, la empresa habría accedido a un acuerdo similar con el *ISP Verizon* (13).

Dicho acuerdo encendió la alarma y el debate sobre la vigencia de la neutralidad de la red.

Las empresas tecnológicas temen quedar sometidas a la voluntad de los ISP. Operadores como *Verizon*, *Time Warner*, *AT&T*, *Comcast*, o en las versiones locales *Telefónica*, *Fibertel*, *Telmex* y *Telecom* (por nombrar alguno de ellos), son a la vez productores de contenidos o prestadores de servicios de telecomunicaciones, y compiten directamente con los servicios ofrecidos por las empresas tecnológicas. De no existir el principio de neutralidad, una empresa proveedora de Internet como la norteamericana *Comcast* podría, por ejemplo, priorizar la velocidad de acceso a la *web* de la cadena de televisión *NBC*, de la cual es propietaria, en detrimento de otros sitios como *Netflix* u otras cadenas televisivas con las que rivalizan por la audiencia. Una ISP como *Telefónica* podría restringir la velocidad de aplicaciones como *Sky-*

pe, en beneficio de sus servicios relacionados de telecomunicación. O simplemente acordar canales rápidos de acceso con quien resulte el mejor postor en detrimento de sus competidores, quienes por no pagar recibirían carriles lentos (por ejemplo podría acordar con *Google*, otorgándole mayor velocidad de acceso que a *Yahoo!*).

En tal sentido, John Bergmayer, abogado de la asociación de defensa de los consumidores *Public Knowledge* sostuvo que las empresas de Internet y de cable “*deben cobrar a sus usuarios por el acceso a Internet, no cobrar al resto de Internet por el acceso a los usuarios*” (14).

Por su parte, los ISP reclaman que las empresas tecnológicas que generan mayor tráfico soporten los mayores costos que su tráfico genera en la red. Durante el año 2013 la empresa *Netflix* demandó el treinta por ciento del tráfico de Internet en los Estados Unidos. Con cuarenta y cuatro millones de suscriptores a nivel mundial, al finalizar el 2013 *Netflix* contaba con treinta y tres millones de usuarios visualizando videos en directo (*streaming*) sólo en los Estados Unidos (15).

Según los ISP, permitir la diferenciación en el tráfico de contenidos mediante acuerdos, como los arribados con *Netflix*, garantizan que se sigan haciendo inversiones para mejorar la red. La construcción de infraestructuras de banda ancha de Internet, imprescindibles para los servicios que consumen gran cantidad de datos como el *streaming*, es muy costosa para los operadores de Internet.

El conflicto en debate excede el marco de los privados puesto que, como veremos a continuación, su resultado puede afectar numerosos intereses.

III.d. Aspectos relacionados a la neutralidad de la red

La regulación de la conducta de los ISP, o su ausencia, genera efectos de distinto alcance. Veamos a continuación algunos de ellos.

III.d.1. Libertad de expresión

Como primer aspecto señalamos que la posibilidad de privilegiar arbitrariamente el tráfico de determinada información y/o contenidos sobre otros, basándose en su origen y/o cualquier otra característica, ya sea bloqueando y/o ralentizando y/o restringiendo de algún modo su acceso constituiría una amenaza a la libertad de expresión, y posiblemente una censura digital (16).

III.d.2. Convergencia tecnológica

Relacionado con otro de los debates en boga, la ausencia del principio de no discriminación afectaría el avance de la convergencia tecnológica existente en la actualidad en casi todo el mundo. Internet, junto con la evolución hacia

los dispositivos inteligentes, han permitido la implementación de la convergencia tecnológica.

En tal sentido, entendemos a la convergencia tecnológica desde la confluencia, a través una red (Internet), de servicios audiovisuales y de telecomunicaciones en un mismo dispositivo. Zabale (17) define a la convergencia como el amalgamamiento en un solo dispositivo de diversas tecnologías y recursos que en un principio se correspondían con recursos separados. Diferenciamos esta concepción de convergencia de aquella que la define desde el sujeto prestador del servicio. Esta última teoría considera a la convergencia como aquella en la cual un mismo sujeto presta todos los servicios a través de una red. La principal diferencia entre una y otra definición se fundamenta en que la primera se encuentra disponible actualmente a través de Internet, con el acceso a los distintos servicios de voz, mensajería y audiovisuales que ponen a disposición en la red las distintas empresas tecnológicas. Mientras que la segunda se encuentra disponible solamente en aquellos países que han promulgado legislación específica, que otorga licencias especiales a las telefónicas y/o cableoperadores para prestar, por sí, todos los servicios a través de sus redes.

La actual convergencia tecnológica que Internet ofrece de hecho a todos sus usuarios sólo puede alcanzarse si las redes mediante las cuales se transmiten los paquetes de datos son abiertas, libres e isonómicas. Para que la convergencia tecnológica provista por Internet se mantenga y evolucione, debe garantizarse que no habrá limitaciones en el acceso a todos los servicios y en el tráfico de datos.

III.d.3. Evolución tecnológica

Las empresas de servicios de tecnología sostienen que la innovación experimentada por Internet en los últimos años sólo fue posible debido a la existencia de una red sin discriminaciones. La libertad de Internet ha permitido el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que le han otorgado un enorme valor para los usuarios, potenciando nuevas creaciones (18).

No es posible determinar qué aplicación permitirá la evolución tecnológica hacia la siguiente generación. La ausencia de neutralidad, la discriminación arbitraria, el bloqueo a nuevos emprendedores podría afectar seriamente la evolución tecnológica de la red.

IV. Antecedentes normativos

IV.I. Antecedentes extranjeros

IV.I.I. Estados Unidos

En febrero de 2004, la FCC de los Estados Unidos estableció, bajo el nombre de “*Libertades de Internet*” (*Network Freedom*), cuatro principios básicos que los ISP debían garantizar a

los usuarios: Libertad de acceso a contenidos; libertad de uso de aplicaciones; libertad de conectar dispositivos personales no dañinos; y libertad de obtener información sobre el Plan de Servicio. Con el objetivo de preservar una Internet libre y abierta, el 23 de diciembre de 2010 la FCC emitió una nueva reglamentación, denominada la Ley de Internet Abierta (Open Internet Order) (19), adicionando los conceptos de transparencia, no-bloqueo, y no discriminación arbitraria. Como señalamos en la introducción, en mayo de 2014 y en respuesta a una sentencia judicial (20), la FCC promovió la propuesta de reglamentación FCC 14-61 (21), por la cual se permitiría a los proveedores de conexión a Internet (ISP) —cableoperadores y telefónicas— cerrar acuerdos con compañías interesadas para facilitarles accesos de mayor rapidez. A raíz de la polémica desatada, la FCC ha comunicado que la regla de la transparencia 2010 sigue en pleno vigor y efecto, y que el objetivo de la propuesta es garantizar un Internet libre y abierto.

IV.I.II. República de Chile

En la República de Chile se sancionó, en julio del 2010, la denominada Ley de Neutralidad de Internet (Ley 20.453, publicada B.O. 26/08/2010) (22). La mencionada ley es en realidad una reforma a la ley General de Telecomunicaciones (LGT 18168).

La normativa sancionada, que agrega tres artículos (24h, 24i y 24j) a la LGT, establece como principio que los ISP no podrán “...*arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet*...”. Dispone, también, que el servicio ofrecido por los ISP “...*no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios*...” (artículo 24h).

La normativa establece que los ISP podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. Asimismo, se autoriza a los ISP a bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. Pero prohíbe expresamente bloqueos que afecten de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en Internet. Establece también que: i) no se podrá limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio (coincidiendo con el tercer principio norteamericano de “*Freedom to attach devices*”); ii) obligación de ofrecer, a expensas de los usuarios que lo soliciten, ser-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) United States Court of Appeals, for the District of Columbia Circuit. No. 11-1355, *Verizon*, Appellant v. Federal Communications Commission, Appellee. Consolidated with 11-1356. Argued September 9, 2013. Decided January 14, 2014. Reissued January 15, 2014. Cuestionada la normativa de la FCC conocida como la “Open Internet Order”, el 14 de enero de 2014, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Distrito de Columbia confirmó la autoridad de la FCC para regular el servicio de acceso a Internet de banda ancha y consintió el criterio de la FCC por el cual sostiene que la apertura de Internet alienta la inversión de banda ancha y que su ausencia podría, en última instancia, inhibir la implementación de banda ancha. El Tribunal confirmó la regla de la transparencia, pero desestimó las reglas no-bloqueo y no-discriminación e invitó a la FCC a actuar para preservar un Internet abierta y libre.

(2) <http://www.fcc.gov/document/protecting-and-promoting-open-Internet-nprm> y https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DOC-327104A1.pdf

(3) <http://www.fcc.gov/comments> y <http://www.fcc.gov/openInternet>

(4) http://legislacao.planalto.gov.br/legisla/legislacao.nsf/Viiv_Identificacao/lei%2012.965-2014?OpenDocument

(5) http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-13-779_es.htm

(6) CSJ R. 522/2013, XLIX. CSJN - Secretaría Judicial No. 1, autos: “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ Daños y perjuicios”. Sentencia dictada el 28/10/2014, establece la aplicación del tipo de responsabilidad objetiva para los buscadores e intermediarios en Internet y establece los parámetros para determinar cuando existe “efectivo conocimiento”.

(7) El proyecto de ley en análisis proviene de los siguientes proyectos: S-1856/13 DI PERNA, *Proyecto de Ley estableciendo el principio de neutralidad en la red en el servicio de acceso a Internet*; S-2222/13 FELLNER, *Proyecto de Ley estableciendo el principio de neutralidad en la red*; S-2291/13 PERSICO, *Proyecto de Ley estableciendo la*

neutralidad en la red; S-3761/13 RODRÍGUEZ SAA, *Proyecto de ley garantizando la neutralidad de la red*; S-812/14 ROMERO, *Reproduce proyecto de Ley que modifica la Ley 26.032— Derecho a la libertad de expresión a través de Internet*; S-2159/14 SANZ y ELIAS de PÉREZ, *Proyecto de ley estableciendo la neutralidad en la red*. En estos proyectos se encuentran representadas distintas fuerzas políticas como Frente para la Victoria, Unión Cívica Radical y Peronismo Federal.

(8) TOMELO, Fernando, “La neutralidad en Internet”, LA LEY, 2011-E, 1367

(9) GINI, Santiago Luis, “La neutralidad de Internet”, LA LEY, 2011-F, 722.

(10) RUSSELL, Esteban, “Las redes de telecomunicaciones y la defensa de la competencia”, LA LEY, 11/07/2014, I; AR/DOC/1214/2014.

(11) “Las redes de telecomunicaciones y la defensa de la competencia”, op.cit. 10.

(12) <http://corporate.comcast.com/news-information/news-feed/comcast-and-netflix>

(13) <http://time.com/80192/netflix-verizon-paid-peeking-agreement/>

(14) <http://www.entrepreneur.com/article/231737>

(15) <http://www.entrepreneur.com/article/231737> y <https://www.sandvine.com/pr/2013/11/11/sandvine-report-netflix-and-youtube-account-for-50-of-all-north-american-fixed-network-data.html>.

(16) ZABALE, Ezequiel María, “Neutralidad de la red como garantía de la libertad de expresión”. LA LEY, Sup.Act., 08.03.2012, I. AR/DOC/855/2012.

(17) “Neutralidad de la red como garantía de la libertad de expresión”, op.cit. 15.

(18) http://cdn1.vox-cdn.com/assets/4422119/letter_to_FCC.pdf

(19) https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-10-201A1_Red.pdf

(20) Op.cit. I.

(21) Op.cit. Ap.2.

(22) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1016570&buscar=NEUTRALIDAD+DE+RED>

vicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres; y, iii) deberán publicar en su sitio *web* toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

Posteriormente fue promulgado el decreto 368/2010 **(23)**, por el cual se regulan las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a Internet. El decreto reglamentario agrega definiciones precisas de términos, establece las obligaciones de mantener publicada y actualizada información del servicio prestado por parte de los ISP, detallando el contenido de la publicación, así como también derecho de información de los usuarios.

IV.I.III. Holanda y la Comunidad Europea

En el año 2011 Holanda se convirtió en el primer país europeo en sancionar una ley de neutralidad en la red **(24)**. La legislación holandesa protege el carácter neutro de la red, a través de varias disposiciones de protección a los usuarios, frente a posibles desconexiones y control del contenido del tráfico por parte de los proveedores de servicio. Las disposiciones de la ley prohíben que se bloqueen contenidos o cobren extra por servicios disponibles en Internet. La Ley permite la gestión del tráfico en caso de congestión de la red o por motivos de seguridad, pero siempre y cuando se realice en interés del usuario. La normativa también incluye disposiciones que limitan las escuchas telefónicas y las restricciones debido al uso, por ejemplo, de voz sobre IP (VoIP) por parte de los proveedores de Internet, al restringir la inspección profunda de paquetes (DPI), que se podrá poner en práctica en escasas ocasiones o con previo consentimiento del cliente. Por último, la norma dispone que sólo se podrá desconectar a un cliente en caso de fraude o cuando no pague su factura de Internet, prohibiendo que los proveedores se reserven el derecho (en sus términos y condiciones) de desconectar a los usuarios por cualquier otra razón **(25)**.

Por su parte, en el año 2009 la Comisión Europea realizó una reforma de la normativa sobre telecomunicaciones de la Unión Europea (UE) y puso énfasis en la necesidad de vigilar las evoluciones comerciales y tecnológicas de las “libertades de Internet”. Posteriormente el 19 de abril de 2011 la Comisión Europea publicó la comunicación denominada “La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa” (COM (2011) 222 final), por la cual se pretendió promover el carácter neutro y abierto de Internet, de conformidad con la “Agenda digital para Europa” **(26)**. Finalmente, a principios del 2014, el Parlamento Europeo votó favorablemente un paquete de medidas, bajo el nombre “Continente Conectado”, por las cuales adoptó el principio de neutralidad en Internet **(27)**.

IV.I.IV. República Federativa del Brasil

El 23 de abril del corriente año, Brasil sancionó mediante la Ley 12.965/14 **(28)** el denominado *Marco Civil de Internet*. Se trata de una ley amplia, que regula los diversos aspectos del uso de Internet que hasta la fecha no se

encontraban regulados por la legislación brasileña **(29)**.

La normativa sancionada establece y expresa los principios que rigen el uso de Internet. En su artículo tercero detalla los principios en el siguiente orden: I - Garantía de la libertad de expresión, la comunicación y la manifestación del pensamiento; II - Protección de la privacidad; III - Protección de los datos personales; IV - Preservación de la garantía de neutralidad de la red; V - Preservación de la estabilidad, seguridad y funcionalidad de la red; VI - Responsabilidad de las partes de acuerdo con sus actividades; VII - Preservación de la naturaleza participativa de la red; VIII - La libertad de los modelos de negocio promovidos vía Internet, siempre que no interfieran con los demás principios establecidos en esta ley.

Asimismo, en la Sección I, del Capítulo III de la ley se regula y adopta la neutralidad de la red. En tal sentido, la redacción del artículo 9 dispone: *“El responsable de la transmisión, conmutación o ruteo tiene el deber de tratar de forma isonómica cualquier paquete de datos, sin distinción por contenido, origen y destino, servicio, terminal o aplicación. § 1º La discriminación o degradación del tráfico será reglamentada en los términos de las atribuciones privativas del Presidente de la República ... y solamente podrá ser resultado de: I - requisitos técnicos indispensables para la prestación adecuada de los servicios y aplicaciones; y II — priorización de los servicios de emergencia. ... § 3º En el suministro de la conexión a Internet, de pago o gratuita, así como en la transmisión, conmutación o enrutamiento, está prohibido bloquear, monitorizar, filtrar o analizar el contenido de los paquetes de datos, respetando lo dispuesto en este artículo.”*

IV.II Antecedentes nacionales

IV.I.I. Normativa vigente

En la Argentina la norma específica sobre neutralidad de la red se encuentra actualmente en debate en el Senado de la Nación, sin embargo existe una serie de normas y leyes vigentes que rigen sobre las condiciones de igualdad de trato en la red.

Como punto de partida debe considerarse la reforma a la Constitución Nacional de 1994. Por ella se incorporaron a su texto los Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054, que en su artículo 13 inciso 1º contempla el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, declarando como comprensiva de aquella “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, el artículo 42 de la Carta Magna preceptúa que: “... Las autoridades proveerán a la protección de ... los derechos de los usuarios y consumidores ...”, con la finalidad de garantizar el bienestar general.

En 1997, al dictarse el decreto 554 **(30)**, se estableció en los considerandos que la libre elec-

ción de contenidos es condición propia de la democracia, y que Internet satisface plenamente este requisito, al proporcionar contenidos de gran diversidad, con idénticas oportunidades de acceso y competitivos entre sí. Consecuentemente, por medio de este decreto se declaró de interés nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a Internet, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia (art. 1º).

En el mismo año, y considerando que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La libertad de expresión que consagran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional contiene la de dar y recibir información” **(31)**, por decreto 1279 **(32)**, se declaró que el servicio de Internet se encuentra comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

Por otro lado, al darse por finalizado el proceso de exclusividad de la explotación de la Red Pública Nacional de Telecomunicaciones (RPNT), se dictó el decreto 764/2000 **(33)**, el cual a través de su Anexo I (denominado Reglamento de licencias para servicios de telecomunicaciones), se garantizó la interconexión a la Red Pública Nacional de Telecomunicaciones de cualquier persona autorizada a prestar servicios de telecomunicaciones a un costo igualitario **(34)**. De esta manera se implementó la neutralidad de la red de telefonía, asegurándose la pluralidad de acceso y garantizando el derecho de comunicación e información.

En el año 2005 se sancionó la ley 26.032 **(35)**, por la cual se dispuso que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Posteriormente se dictó la ley 26.522 **(36)**, conocida como la Ley de Medios. Si bien se perdió la oportunidad de regular aspectos fundamentales en el uso de Internet, dentro de las disposiciones de esta ley se estableció la obligación a los responsables del transporte de contenidos, de tratar a todos los productores de contenidos por igual **(37)**. De esta manera, se implementó la neutralidad de la red de medios de comunicación audiovisuales.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones al dictar la Resolución 05/2013 **(38)**, dispuso en su artículo 2º la obligación de los ISP de garantizar a cada usuario “un acceso que de ningún modo distinga, bloquee, interfiera, discrimine, entorpezca, degrade o restrinja arbitrariamente la recepción o el envío de información”.

La ley 25.326 **(39)** de Protección de los Datos Personales también podría resultar aplicable. En tal sentido, cualquier manipulación, discriminación, restricción o bloqueo por parte de un ISP de información de los usuarios implicaría una previa catalogación, o inspección profunda de los paquetes de datos que se transportan (DPI, por sus siglas en inglés *Deep*

Packet Inspection). Para ello, y en los términos de la ley 25.326, debería contar con autorización expresa del usuario. Finalmente, la misma acción denunciada (catalogación o inspección de paquetes de datos) violaría el artículo 5º de la ley 25.520 **(40)**, que dispone que la inviolabilidad de las comunicaciones, archivos, registros, información y documentos privados.

IV.II.II. San Luis

El 30.09.2011 el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis publicó la ley I-0765-2011 **(41)**, por la cual se sancionó la Neutralidad de Internet. La normativa establece la neutralidad de la red al disponer en su artículo 1º lo siguiente: *“Todo prestador de servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, que operen en el ámbito de la Provincia de San Luis, no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet ubicado en el territorio provincial para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. En consecuencia, el servicio provisto dentro del territorio provincial no podrá distinguir arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios. El bloqueo de determinados contenidos, aplicaciones o servicios que realice el proveedor del servicio ante el pedido expreso del usuario no configura incumplimiento a lo previsto en el Apartado primero de la presente Ley.”*

La norma sancionada por la Provincia, una de las primeras en el mundo, es la única que regula específicamente la neutralidad de la red en el país.

V. El proyecto de ley en debate

Cuestionado por sectores que consideran innecesaria su regulación, por algunos que consideran la regulación *per se* contraria a la naturaleza de Internet, y finalmente por aquellos que la consideran inconveniente a sus intereses, avanza en Argentina la sanción de un proyecto de ley para regular la neutralidad de Internet.

V.I. El texto del proyecto

El proyecto en análisis es el resultado de la unificación, en un solo texto base, de seis proyectos de ley que fueron presentados por diferentes fuerzas políticas **(42)**.

En el artículo 1º del mismo se establece el principio de neutralidad de la red, al disponer: *“El objeto de la presente ley es establecer la neutralidad en la red, con el fin de asegurar a los usuarios de Internet el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo legal, a través de Internet, sin ningún tipo de restricción ni discriminación arbitraria.”*

A su vez, el artículo 2º del proyecto en debate dispone los actos prohibidos para a los ISP

● CONTINÚA EN PÁGINA 4

{ NOTAS }

(23) http://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/10d_0368.pdf

(24) <http://www.nytimes.com/2011/06/23/technology/23neutral.html?pagewanted=2&r=2&partner=rss&emc=rss&>

(25) <https://www.bof.nl/2011/06/27/translations-of-key-dutch-Internet-freedom-provisions/>

(26) La agenda digital presentada el 19/05/2010 por la Comisión Europea constituye uno de los siete pilares de la Estrategia Europa 2020 que fija objetivos para el crecimiento de la Unión Europea (UE) de aquí a 2020. Esta agenda digital propone explotar mejor el potencial de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)

para favorecer la innovación, el crecimiento económico y el progreso.

(27) Op.cit. 5.

(28) Op. cit. 4. http://legislacao.planalto.gov.br/legisla/legislacao.nsf/Viw_Identificacao/lei%2012.965-2014?OpenDocument. Se puede obtener una traducción en: <http://www.congresointeractivo.org/traducion-al-castellano-del-marco-civil-de-Internet-de-brasil/>

(29) ALTMARK, Daniel R. - ALTMARK, Juan Pablo, “Regulación jurídica de Internet. El Marco Civil en Brasil”. LA LEY, 26.09.2014,1. AR/DOC/2946/2014.

(30) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/40000-44999/44083/norma.htm>

(31) conf. “F. Gutheim c/J. Alemann”, del 15/04/93 Fallos 316:703.

(32) <http://mepriv.mecon.gov.ar/Normas/1279-97.htm>

(33) <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/60000-64999/64222/norma.htm>

(34) Ver artículos. 10.1ª, 10.1.i.2., 10.3.b., 10.3.c.

(35) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/105000-109999/107145/norma.htm>

(36) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/155000-159999/158649/norma.htm>

(37) “Neutralidad de la red como garantía de la libertad de expresión”, op.cit. 15.

(38) <http://www.secom.gov.ar/descargas/1398175963r>

esolucion52013.pdf

(39) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/60000-64999/64790/textact.htm>

(40) <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/70000-74999/70496/norma.htm>

(41) <http://ministerios.sanluis.gov.ar/notas.asp?idCanal=9035&id=31781>, o también <http://admin.diputados.sanluis.gov.ar/diputadosasp/paginas/normas.asp>

(42) Ver apartado comentario 7.

● VIENE DE PÁGINA 3

enumerándolos de la siguiente manera: “...a. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir arbitrariamente la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo legal, salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario. b. Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente. c. Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red.”

Por el artículo 3º del proyecto, se faculta a los ISP a prestar servicios especiales: “Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, que brinden servicios de conectividad mediante cualquier modalidad o soporte podrán ofrecer servicios especiales, a condición de que estas ofertas no afecten negativamente el acceso a Internet, su rendimiento, accesibilidad o calidad. Las ofertas para brindar servicios especializados deben ser proporcionadas sin discriminación y su adopción por parte de los usuarios de Internet será voluntaria.”

Por los artículos 4º y 5º se regulan los actos de gestión de tráfico autorizados a los ISP. A través del artículo 6º, el proyecto dispone la obligación de transparencia en el servicio prestado por los ISP, obligándolos a brindar al usuario la información asociada a las condiciones de prestación del servicio.

Finalmente, se dispone a través del artículo 7º un régimen de sanciones.

El proyecto no incluye definiciones, si no que para éstas debería esperarse a la futura reglamentación dispuesta por su artículo 9º.

V.II. Puntos en conflicto

El proyecto de ley fue sometido a consulta y opinión de expertos, ONG y entidades y asociaciones interesadas. De las consultas y aportes recibidos se han recogido cuestionamientos y opiniones que se encuentran en estudio a fin de

emitir el texto definitivo del proyecto de ley. En este sentido me referiré a continuación a dos de los principales cuestionamientos: a) la inclusión del término “legal” en los artículos 1º y 2º; y, b) la inclusión o eliminación del artículo 3º, o la inclusión de la definición del término “servicios especiales” (43).

Con respecto a la inclusión del término “legal” incluido en los artículos 1º y 2º, se cuestiona principalmente en quien recaerá la determinación de si el contenido es legal o no. En tal sentido se sostiene que dejar en manos de los ISP la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de un contenido podría afectar el fin de la norma, al otorgarse una posible herramienta de censura (44). A su vez se agrega a este cuestionamiento que la única forma de verificar si un contenido es legal sería inspeccionando el contenido de los paquetes de datos en tráfico, más allá de sus encabezados. Y ello violaría la ley de protección de datos personales y la de inteligencia nacional antes señaladas (45).

Por otra parte quienes defienden la inclusión del término “legal” sostienen que sin ella los ISP podrían verse imposibilitados de actuar ante contenidos, aplicaciones o servicios que por ilícitos y/o ilegales podrían perjudicar tanto a sus usuarios, y a los servidores que utilizan, como a los servicios que prestan (46).

Considero que la potestad de decidir sobre la licitud de un contenido no puede recaer en los ISP. No son los proveedores de acceso a Internet quienes deben revisar el contenido de los datos que circulan por sus redes, como tampoco son quienes deban decidir si los mismos son lícitos o no, esa vía sólo puede ser judicial. Quizás en caso de la eliminación del término deberían establecerse excepciones como en los casos de denuncias ante una ilegalidad manifiesta, donde se permita actuar al ISP en casos de ataques a los usuarios o a la red, pero desde ya que éste no debería ser el principio rector.

El artículo 3º ha sido cuestionado por no establecer una definición concreta del término “Servicios Especiales”. Se sostiene que tal situación invalida la prohibición establecida en el artículo 2º, inciso b) de la misma ley, por el cual se dispone la prohibición a los ISP de fijar

precio por contenidos o servicios. Sostienen los críticos que una definición o reformulación del término cuestionado por el de “servicios adicionales” podría evitar futuros inconvenientes.

Las observaciones a este artículo son acertadas. De no mediar aclaración sobre el término “servicios especiales”, el artículo 3º del proyecto debería ser eliminado. Ello así, pues la actual redacción permitiría el cobro por el acceso, uso de servicios y contenidos que se encuentran disponibles en la red, situación que se intenta evitar en el artículo 2º inciso b) de la misma ley. Aclarar que se trata de servicios adicionales a los servicios principales que prestan, sin que estos últimos puedan ser afectados por la contratación de los primeros, podría ser una solución.

Por último, y si bien no se encuentra dentro de los cuestionamientos principales, hubiera sido conveniente establecer en la normativa que, por reglamentación o por autoridad de aplicación, se fijarán estándares mínimos de calidad de servicio que permitirán a los usuarios el acceso a las aplicaciones y servicios disponibles en la red. En tal sentido considero que las disposiciones de gestión de tráfico establecidas en los artículos 4º y 5º resultan insuficientes.

VI. Conclusión

Internet ha crecido exponencialmente en las últimas décadas adquiriendo penetración global. No se trata hoy de la misma red ni de los mismos actores que intervinieron hace 20 años. Quienes rechazan cualquier regulación sobre Internet por ser contraria a su naturaleza parecería que se refieren al concepto inicial de la red, pero no a su evolución. Hace 20 años no existían grupos con poder de decisión y veto sobre la red como los existen hoy. Como tampoco existía la capacidad de desarrollo que hoy se ofrece a través de ella. Consecuentemente, no regular sobre Internet y dejarla librada a la voluntad de los grupos de poder y sus intereses posiblemente podría producir el efecto contrario al concepto abierto y libre sostenido por aquellos “naturalistas” que se oponen a toda regulación.

El proyecto de ley en análisis es un paso positivo y necesario para el desarrollo de Internet en

un futuro próximo. Con la complejidad que implican las definiciones normativas sobre cuestiones tecnológicas, otorgarle sustento legal a la adopción de la neutralidad de la red resulta un paso fundamental. Esta ley específica debe regular y promover la neutralidad de la red, cuidando no afectar ni restringir la inversión.

El marco normativo actual de la Argentina si bien regula indirectamente el principio de neutralidad, no parece suficiente para garantizarlo. De hecho, los cuestionamientos recibidos al proyecto de ley en debate no se encuentran regulados en las normas hoy vigentes. Sin ir más lejos, no existe en la actualidad una norma específica que prohíba a los ISP cualquier intento de imponer límites a la apertura de Internet. La resolución de la Secretaría de Comunicaciones, si bien es acertada, carece de la fuerza que otorga una ley, su debate, como de mayores especificaciones y amplitud.

Es a través de una norma que el Estado puede expresar qué tipo de Internet pretende desarrollar para su sociedad.

Por otro lado, la falta de límites entre la red y los servicios privados que ofrecen los mismos ISP a través de ella, el creciente tráfico de datos a través de la red móvil o inalámbrica (47), el creciente conflicto de intereses entre las empresas tecnológicas y los ISP, y las posibles consecuencias que por ello podrían sufrir los usuarios hacen necesaria la existencia de una regulación específica en la materia.

Y la propuesta de una ley de Neutralidad en la Red es un excelente comienzo. ●

Cita on line: AR/DOC/4027/2014

!

MAS INFORMACIÓN

Borda, Guillermo J.y Pereira, Carlos R. (h.), “El fallo de la CSJN sobre la información por Internet y libertad de expresión”. LALEY, 05/11/2014, 1.
Altmark, Daniel R.y Altmark, Juan Pablo, “Regulación jurídica de Internet. El Marco Civil en Brasil”. LALEY, 26/09/2014, 1.
Atta, Gustavo A., “La responsabilidad civil de los ‘Buscadores Web’”. RCyS, 2013-XI, 76.

{ NOTAS }

(43) Ver versión taquigráfica de la reunión plenaria de las comisiones de sistemas, medios de comunicación y libertad de expresión, de justicia y asuntos penales y derechos y garantías del 17/09/2014, sobre el análisis y debate

del proyecto en <http://eventos.senado.gov.ar:88/14852.pdf>
(44) Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), ver ap.40.
(45) Enrique Chaparro, presidente de la Fundación Vía

Libre, ver: <http://www.vialibre.org.ar/2014/07/22/neutralidad-de-la-red-indefiniciones-e-imprecisiones-a-la-orden-del-dia/>
(46) Javier Delupi, presentación por de CAPIF.

(47) Las transferencias de datos móviles aumentaron un 81% el año pasado en todo el mundo, representando 18 veces el tamaño de todo Internet en el 2000, según Cisco Systems.

JURISPRUDENCIA

Testamento

Otorgado en el extranjero. Invalidez. Incumplimiento de las formas ordinarias de testar contempladas para los testamentos públicos, ológrafos o cerrados.

Véase en página 5, Nota a Fallo

Hechos: Luego del dictado de la declaración de herederos a favor de la hija del causante, una mujer se presentó en el sucesorio solicitando su incorporación como heredera testamentaria, sobre la base de un testamento otorgado en la República de Venezuela. El juez declaró inválido dicho documento. La Cámara confirmó la sentencia.

Un testamento otorgado en el extranjero —República de Venezuela— es inválido, pues quien lo presentó a fin de obtener una ampliación de la declaratoria de herederos no cumplió la carga de

probar que cumplía con las formas ordinarias de testar por testamento público, ológrafo o cerrado, ya que se trata de un documento privado realizado a máquina por una abogada y firmado presuntamente por el causante.

118.160 — ClaCiv. y Com., San Isidro, sala I, 28/08/2014. - B. B. G. S. s/ sucesión testamentaria.

Cita on line: AR/JUR/45868/2014

!

COSTAS

A la vencida.

2ª Instancia.— San Isidro, agosto 28 de 2014.

¿Es justa la resolución apelada?

El doctor Ribera dijo:

I. La resolución impugnada. Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de la apelación deducida por la Sra. M. A. L. (fs. 618), contra la resolución de fs. 614/617, que declaró inválido el testamento otorgado a su favor.

El memorial fue presentado a fs. 622/628 y contestado a fs. 638/641. El Agente Fiscal se notificó a fs. 665.

II. La apelación. Se agravia la recurrente por entender que era innecesario acreditar el derecho extranjero al que se alude en la resolución impugnada, ya que no era su intención aplicar la legislación venezolana en donde se puede testar hasta el 80% y sólo reconoce el 20% a los herederos forzosos, pues ello resulta contrario al orden público interno. Respecto al testamento señala que fue otorgado por escritura pública, debidamente protocolizado y legalizado, por lo que su legitimidad se presume, no requiriendo la invocación del derecho extranjero para sostener su validez, la que

por otro lado no fue cuestionada por la hija del causante.

Aclara que la única razón por la que se pidió la aplicación de la ley extranjera, fue para determinar cuál es la legítima que debe aplicarse. Sostiene que la resolución desconoce el orden público internacional y que el documento fue debidamente legalizado tanto en el país extranjero como en la Cancillería Argentina. Impugna la imposición de costas las que considera debieron ser impuestas en el orden causado.

III. Los antecedentes. A fs. 5 la Sra. L. promovió estos actuados invocando su carácter de heredera, conforme el testamento que acompaña (fs. 8/11) y que fuera otorgado en la República de Venezuela. A fs. 20 se requirió la legalización del testamento por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que se cumplió a fs. 21. A fs. 45/46 se presentó la hija del causante solicitando se la declare heredera.

A fs. 50 segundo párrafo y 169 primer párrafo, se ordenaron exhortos diplomáticos a

la República de Venezuela a fin de informar si por ante aquel país se inició juicio sucesorio del causante.

Atento lo que surge de las copias acompañadas a fs.54/56, a fs.58 se ordenó nuevo exhorto a los fines de que se informe el estado del juicio sobre rendición de cuentas iniciado por el causante a su hija (fs.64).

A fs.105/106 se presentó la Sra. S. A. B., con el patrocinio del Dr. B., manifestando haber suscripto en la República de Venezuela el 4/4/2000, boleto de compraventa del inmueble sito en el Partido de Vicente López y solicita se excluya al mismo de la herencia. En tal carácter a fs.175 solicitó medidas cautelares las que fueron rechazadas. A fs.178/179 la Sra. M. A. L. también solicitó medidas cautelares por los posibles derechos que pudieran corresponderle como pretensa heredera del causante, en el juicio por rendición de cuentas iniciado por la República de Venezuela contra la hija del Sr. G. S. B. B.

Conforme lo solicitado a fs.178 vta. apartado III a), b) y c), se ordenó nuevo exhorto diplomático (fs.181 4to. párrafo). Habiéndose fijado audiencia (fs.153 y 198), las partes no arribaron a ningún acuerdo (fs.116).

Luego de haberse dictado declaratoria de herederos a favor de la hija del causante (fs.204), la Sra. L. solicitó se la incorpore como heredera testamentaria, para lo cual pidió se libre oficio a la Embajada de Venezuela con sede en nuestro país a los fines de que el Sr. Cónsul, en su carácter de representante legal de dicha República, se expida acerca de si, conforme a la legislación de su país, el testamento es válido en cuanto a su forma y contenido y se expida, asimismo, acerca del porcentual del que puede disponer o testar un causante que tiene a su vez un heredero forzoso. Ello se difirió para una vez contestados los exhortos ordenados en autos (a fs.181), lo que motivó la interposición del recurso de reposición con apelación subsidiaria de fs.213/215, ambos rechazados a fs.217/218.

A fs.216 la Sra. M. A. L., solicitó medida cautelar la que se decretó a fs.219 vta. dando lugar al recurso de apelación interpuesto por la heredera a fs.231 (concedido a fs.236).

Dicha medida fue dejada sin efecto a fs.387 por no haber cumplido la solicitante con la caución real fijada a fs.359 vta. A fs.353 “*in fine*” se dejó sin efecto lo ordenado a fs.181 cuarto párrafo, disponiéndose el libramiento de exhorto diplomático a los fines de que se informe única-

mente los bienes inmuebles existentes a nombre del causante en la República de Venezuela (fs.178 vta. apartado III a), lo que motivó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. L. (fs.357), habiéndose concedido este último a fs.359 vta.

La Sala confirmó la resolución apelada (fs.365). A fs.376/377 se celebraron audiencias conciliatorias sin que las partes hayan llegado a ningún acuerdo. A fs.565 se ordenó librar los exhortos diplomáticos ordenados a fs.50 y 58. A fs.614/617 la Juez resolvió declarar inválido el testamento e impuso las costas a la Sra. L.

Para así decidir la magistrada consideró que no se acreditó que el testamento haya sido otorgado de conformidad con la normativa vigente en el lugar de otorgamiento (República de Venezuela), pese a lo ordenado en autos y al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones (10 años).

IV. La solución. El art. 3283 del Cód. Civil regula la sucesión por el derecho local del último domicilio del causante, sean los sucesores nacionales o extranjeros atribuyendo la competencia de los jueces locales. A su vez el art. 3612 expresamente establece que el contenido del

testamento, su validez o invalidez legal, se juzga por el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

Frente a la determinación de la competencia de la justicia argentina para conocer en el proceso sucesorio, es el magistrado actuante quien tiene atribuciones para apreciar si se ha probado debidamente la ley aplicable para declarar válido, en cuanto a sus formas, el testamento otorgado en el extranjero (CNCiv. Sala “C”, R.304588, autos “Isleño, Nilda Esther s/ Sucesión testamentaria, 30/11/00). Los arts. 3634 y 3635, tratan la materia de la forma. Se sienta el principio general de la ley del lugar de otorgamiento del testamento, ya sea celebrado en el país o en el extranjero. El art. 3636 autoriza además el testamento hecho por un argentino en el extranjero ante una autoridad diplomática (ministro plenipotenciario, encargado de negocios o cónsul de nuestro país) y dos testigos domiciliados en el lugar, sellándose debidamente por la legación o consulado.

El art. 3637 detalla los pasos reglamentarios siguientes para la inscripción del testamento

CONTINÚA EN LA PÁGINA 6

NOTA A FALLO

Sucesión testamentaria

TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO

SUMARIO: I. Introducción. Breve reseña del fallo. — II. Testamento. — III. Nociones de la legítima. — IV. Beneficiarios de la legítima. — V. Regulación de la legítima en el Código Civil y Comercial. — VI. Reflexiones finales.

Juan Carlos Pandiella Molina

I. Introducción. Breve reseña del fallo

En el caso que comentamos la Sra. L. promovió el proceso de sucesión testamentaria invocando su carácter de heredera, conforme el testamento que acompaña que fuera otorgado por el causante en la República de Venezuela. Como primera medida el Juzgado requirió la legalización del testamento por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto lo que se cumplió. Luego se presentó la hija del causante solicitando se la declare heredera.

También se ordenaron exhortos diplomáticos a la República de Venezuela a fin de informar si por ante aquel país se inició juicio sucesorio del causante.

Luego de haberse dictado declaratoria de herederos a favor de la hija del causante, la Sra. M.A.L. solicitó se la incorpore como heredera testamentaria, para lo cual pidió se libre oficio a la Embajada de Venezuela con sede en nuestro país a los fines de que el Sr. Cónsul, en su carácter de representante legal de dicha República, se expida acerca de si, conforme a la legislación de su país, el testamento es válido en cuanto a su forma y contenido, se expida, asimismo, acerca del porcentual del que puede disponer o testar un causante que tiene a su vez un heredero forzoso.

Luego de varias incidencias, finalmente, la Juez de Primera Instancia resolvió declarar inválido el testamento e impuso las costas a la Sra. M.A.L. Para ello, la magistrada consideró

que no se acreditó que el testamento haya sido otorgado de conformidad con la normativa vigente en el lugar de otorgamiento (República de Venezuela), pese a los exhortos ordenados en autos y al tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones (10 años).

Esta resolución fue recurrida por la Sra. M.A.L. por entender que era innecesario acreditar el derecho extranjero al que se alude en la resolución impugnada, ya que no era su intención aplicar la legislación venezolana en donde se puede testar hasta el 80% y sólo reconoce el 20% a los herederos forzosos, pues ello resulta contrario al orden público interno. Respecto al testamento señala que fue otorgado por escritura pública, debidamente protocolizado y legalizado, por lo que su legitimidad se presume, no requiriendo la invocación del derecho extranjero para sostener su validez, la que por otro lado no fue cuestionada por la hija del causante. Aclara que la única razón por la que se pidió la aplicación de la ley extranjera, fue para determinar cuál es la legítima que debe aplicarse. Sostiene que la resolución desconoce el orden público internacional y que el documento fue debidamente legalizado tanto en el país extranjero como en la Cancillería Argentina. También impugna la imposición de costas las que considera debieron ser impuestas en el orden causado.

La apelación fue rechazada por Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro - Provincia de Buenos Aires, a los 28 días de Agosto de 2014.

II. Testamento

El art. 3607 del Cód. Civil (Vélez Sarsfield), define el testamento como el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Por su parte, el nuevo Código recientemente sancionado, se legisla sobre la Sucesión Testamentaria a partir del art. 2462, si bien no lo define expresamente, establece en su art. 2465, que las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas; similar a lo dispuesto por el art.3619 del Código vigente.

Por su parte, el maestro Borda(1) nos señala los siguientes caracteres del testamento:

a) Es un acto jurídico unilateral. El testamento queda perfeccionado con la sola declaración de voluntad del causante, sin necesidad de una voluntad receptiva o aceptante. Es verdad que la transmisión de derechos no se operará si el heredero instituido o el legatario repudian el beneficio; pero el derecho a recibir los bienes queda abierto para ellos antes de su aceptación. En otras palabras, el testamento es plenamente válido por la sola declaración de voluntad del difunto, lo que nada tiene que ver con la facultad de los beneficiarios de repudiar herencias o legados que les resulten inconvenientes.

b) Es un acto solemne. El testamento es un acto solemne, de tal modo que la omisión de las formas legales lo priva de todo efecto. Además, siempre será escrito; la forma verbal está prohibida (arts.3607 y ss.).

c) Es un acto personalísimo. Sólo puede ser otorgado personalmente por el causante; éste no puede dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero (arts.1890 y 3619).

Es ésta una solución tradicional, de fundamentos incontestables. Se desea asegurar que el testamento sea la expresión auténtica de la voluntad del causante; se quiere evitar que el representante traicione el pensamiento de aquél y disponga de sus bienes de una manera distinta a la que era su voluntad, cosa tanto más fácil cuanto que, habiendo muerto el man-

dante, será prácticamente imposible probar que se ha desviado del mandato y responsabilizarlo por las consecuencias de su culpa o dolo. Es, además, innecesario, pues no se advierte qué utilidad puede tener la delegación del poder de testar.

En el mismo orden de ideas, dispone el art. 3711 que el testador nombrará por sí mismo al heredero; si se refiere a que otro nombrará por encargo suyo, la institución no vale. Tampoco el legado puede dejarse al arbitrio de un tercero; pero aquí el Código introduce una limitación al rigor de la regla general; admitiendo que el testador puede dejar a juicio del heredero el importe del legado y la oportunidad de entregarlo (art.3759).

d) Es un acto de disposición de bienes. El art.3607 define al testamento como un acto de disposición de bienes. Esto no es rigurosamente exacto, porque puede tener también otro objeto, tal como el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o el nombramiento de un tutor. No por ello la definición del art. 3607 debe considerare incorrecta, puesto que, normalmente, tiene por objeto la disposición de bienes. Tan expresiva es esta nota de la función esencial del testamento, que en Italia, con motivo de la redacción del nuevo Código, se rechazó la propuesta de definirlo como un acto de última voluntad que contiene disposiciones patrimoniales y no patrimoniales, porque aunque esto es más rigurosamente exacto, se pensó que se desdibujaba el concepto tradicional y la función esencial que cumple.

e) Produce efectos después de la muerte del testador. A diferencia de las liberalidades hechas por actos entre vivos, que producen sus efectos de inmediato, el testamento sólo está destinado a producir efectos después de la muerte del causante.

Si una liberalidad asumiese la forma de una donación destinada a no producir efectos sino después de la muerte del donante, tal declaración de voluntad será nula como contrato

CONTINÚA EN PÁGINA 6

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil - Sucesiones”, t. II, n°1054 a 1064, Abeledo-Perrot, 1994.

● VIENE DE PÁGINA 5

en la República a través del juez del último domicilio del causante. Para nuestro Código el testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte (art. 3607, Cód. Civil) y el modo de adquirir los bienes del causante está consignado en los arts. 3410 a 3413 del Cód. Civil, que se aplican tanto a las sucesiones regidas por las leyes de la República o como por las leyes extranjeras. Conforme ello, para poder disponer de los bienes del causante, la Sra. M. A. L., debió justificar su título, ya que no nos encontramos frente a un testamento ológrafo, tampoco a una escritura pública en los términos del art.979 del Cód. Civil, sino que se trata de un testamento en el cual se usó un procedimiento mecánico y hasta fue redactado por una abogada (fs.10).

La personalización ínsita en la graffía del testador no se logra con un régimen —como el de la máquina de escribir—, en el cual los caracte-

res alfabéticos se encuentran estandarizados mediante un sistema industrial que impide reconocer por su misma lectura y reconocimien- to los rasgos de la escritura del testador.

Por ello primero la interesada debió probar el cumplimiento de las formas ordinarias de testar contempladas en el testamento público, el testamento ológrafo o el testamento cerrado (art.3622, Cód. Civil), lo que no ha sucedido en autos, motivo por lo cual los agravios no pue- den prosperar.

Por otro lado la validez del testamento siem- pre fue un tema presente a lo largo del proceso y ello no puede sorprender a la impugnante en este estadio procesal, ya que ella, al solicitar se amplíe la declaratoria de herederos de fs.204, requirió se libre oficio a la embajada de Vene- zuela en nuestro país, a los fines de que el Cón- sul, “en su carácter de representante legal de la República de Venezuela”, se expida acerca de si conforme a la legislación de su país el tes- tamento es válido en cuanto a su forma y con- tenido, y se expida acerca del porcentual del que puede disponer o testar un causante que

tiene a su vez un heredero forzoso (fs.207), de manera que no fue sólo para que el funciona- rio se expida sobre el porcentaje de la legítima como manifiesta al fundar sus agravios.

Al respecto también se refirió la heredera forzosa en el memorial de fs.237/241, lo que no fue contestado, habiendo guardado silencio la Sra. L. al traslado ordenado a fs.242.

De manera que la validez del testamento sí estaba cuestionada y la impugnante tenía la carga de probar que el testamento era válido, en cuanto a sus formas extrínsecas e intrínse- cas, ya que se trata de un documento privado redactado a máquina por una abogada, Dra. C. T., y firmada presuntamente por el causante, no siendo suficiente la registración acompa- ñada a fs.10, donde aparecen nombres de dos testigos sin precisar sus datos personales, quienes tampoco fueron ofrecidos como tales en estos obrados para abonar la firma del cau- sante.

Cabe señalar que el art.13 del Cód. Civil ex- presamente dispone que: “la aplicación de le-

yes extranjeras en los casos que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes”. Y su nota ex- presa: “la ley extranjera es un hecho que debe probarse”. De manera que, tratándose de un testamento que no es ológrafo ni fue redacta- do por escritura pública, la carga de probar su existencia incumbe a la interesada, lo que no se verifica en estos obrados, como señala la ma- gistrada en la resolución impugnada. Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

El doctor *Llobera* por los mismos fundamen- tos votó por la afirmativa.

Las costas de ambas instancias se imponen a la impugnante vencida (art.68 del C.P.C.C.).

Por lo expuesto en el Acuerdo que antece- de, se confirma la resolución apelada dictada a fs. 614/617 en todo lo que fuera materia de agravios; las costas de ambas instancias se im- ponen a la Sra. M. A. L., en su condición de ven- cida (art.68 del C.P.C.C.). Regístrese y devuél- vase.— *Carlos E. Ribera.*— *Hugo O. H. Llobera.*

● VIENE DE PÁGINA 5

y valdrá sólo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos (art.1790).

Pero hay que admitir una excepción: el reco- nocimiento de hijos extramatrimoniales conte- nido en un testamento produce efectos desde el momento del acto mismo.

f) Es un acto revocable. Una característica esencial del testamento es su revocabilidad. Toda renuncia o restricción a este derecho es de ningún efecto (art.3824). Por eso se lo llama acto de última voluntad, porque es la última voluntad, expresada con las formalidades lega- les, la que prevalece.

En la nota al art. 3613, Vélez Sarsfield dice, con razón, que no por ello debe pensarse que el testamento, mientras vive su autor, es un simple proyecto, que sólo se convierte en un acto perfecto con la muerte. Por el contrario, se trata de un acto plenamente válido y perfec- to desde que fue otorgado en legal forma; sólo que la ley permite su revocación en cualquier momento (véase también art.3631(2)).

Una excepción tiene esta regla; el recono- cimiento de hijos extramatrimoniales hecho por testamento es irrevocable. Así lo dispone el art. 2º de la ley 14.367, que ha derogado en este punto lo que establecía el art- 333 del Cód. Civil, el cual hacía privar, aun en este caso, el principio de la revocabilidad del testamento. Y de una manera más general, se ha declarado que la revocación del testamento no impide admitir los efectos de las manifestaciones con- tenidas en él en cuanto al reconocimiento de hechos.

{ NOTAS }

(2) Art. 3631.- El testamento hecho con las formalidades de la ley vale durante la vida del testador, cualquiera que sea el tiempo que pase desde su formación. Mientras no está revocado, se presume que el testador persevera en la misma voluntad.

(3) BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil - Sucesiones” - t. II, nº903, Abeledo-Perrot, 1994.

(4) ZANNONI, Eduardo A., “Algunos aspectos sobre la igualdad entre herederos forzosos y la protección de la legítima hereditaria en el proyecto del Código Civil”, Re- vista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-3, Proyecto de Código Civil y Comercial, p. 655 y ss., Ed. Rubinzal-Cul- zoni, 2013.

(5) VENTURA, Gabriel B., “La desprotección de la le- gítima en el Código Civil y en el Proyecto 2012”, publicado http://www.acaderc.org.ar/doctrina/la-desproteccion-

III. Nociones de la legítima

La definición legal que nos da Vélez la encontramos en el art. 3591 que dice: “*La le- gítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respec- to de su patrimonio, sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos*”. Se complementa con lo dispuesto por el art. 3592 del Código, al expresar que: “*Tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinado en los cinco prime- ros capítulos del título anterior*”, nos pone en contacto con los herederos con “llamamien- to imperativo”; es decir los herederos forzo- sos, o legitimarios

Para Borda, es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de des- heredación, por actos a título gratuito. Aunque el Código dice que la legítima es una parte de la herencia (art. 3591), en rigor, el concepto es más amplio, porque para calcularla no se consi- dera únicamente el patrimonio dejado al fa- llecer, sino también los bienes donados en vida por el causante. Por lo tanto, los herederos for- zosos, no sólo pueden atacar el testamento que ha afectado su porción legítima, sino también las donaciones(3).

Por su parte Zannoni(4), la define de la siguiente manera: “La porción legítima es la alcuota de los bienes de la herencia de la que ciertos herederos, llamados legitima- rios —o forzosos— no pueden ser privados. Es una suerte de alcuota global sin intere- sar cuántos legitimarios concurren a la su- cesión”.

Por su parte, Ventura(5) al respecto mani- fiesta: “Podemos definir la porción legítima de manera sencilla, expresando que es la parte de la herencia de la que no pueden ser privados los herederos forzosos, ni por donaciones que hubiere efectuado el difunto en vida, ni por dis- posiciones testamentarias. Nuestro concepto se determina con lo normado en los arts. 3591 al 3595 y el art.3714 del Cód. Civil.”

Para los doctrinarios Salas y Trigo Repre- sas(6), sostienen que en nuestro derecho la le- gítima es parte de la herencia, no de los bienes; por ello quien es titular de la porción legítima en una sucesión, lo es en su calidad de here- dero del causante y tiene derecho a que se lo declare tal si fue omitido por éste en su testa- mento.

IV. Beneficiarios de la legítima

Como lo señalamos *supra*, el art. 3592 del Código, señala que: “*Tienen una porción legíti- ma, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior*”, es decir los herede- ros forzosos, o legitimarios.

Entendemos que conceptualmente se com- pleta el carácter de heredero forzoso y de por- ción legítima, lo preceptuado en el art.3714 del Código, que nos define al heredero forzoso di- ciendo: “*Son herederos forzosos, aunque no sean instituidos en el testamento, aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de deshe- redación*”.

Por lo que podemos decir que los herede- ros legitimarios son: los hijos del difunto, los ascendientes y el cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes del difunto

(arts. 3593, 3594 y 3595 del Cód. Civil(7)). Las porciones tuteladas que corresponden a cada situación, aparecen en las mismas normas ci- tadas.

Es decir, que de este privilegio no gozan to- dos los parientes con derecho sucesorio, sino solamente aquéllos unidos muy estrechamente al causante: los descendientes, los ascendien- tes y el cónyuge; los herederos forzosos. La legítima varía según el orden del parentesco: es mayor para los descendientes que para los ascendientes, y éstos a su vez la tienen mayor que el cónyuge.

Con las recientes innovaciones legislativas, se podría agregar a la lista de legitimarios a la nuera viuda, cuyo concepto deberíamos ac- tualizar aludiendo mejor a “cónyuge viudo”; toda vez que la ley de “matrimonio igualitario” (ley 26.618) no tocó el texto de lo normado en el art.3576 bis(8), estamos obligados a adecuarlo a la nueva ley(9).

Esto es así, toda vez que el art.3576 bis cita- do, expresa que al cónyuge viudo, en tanto per- maneciese en ese estado y no tuviere hijos, le pertenecerá la cuarta parte de lo que le hubie- re correspondido a su cónyuge, en la sucesión de sus suegros. En realidad en doctrina se han dado diversas posturas sobre la posibilidad o no de considerar heredera legitimaria a la nuera viuda. En ese sentido el fallo plenario en autos “Gorbea de Buonocore, Gertrudis, Cá- mara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, agosto de 1983, dictado por los camaristas Alfredo Di Pietro, Félix R. de Igar- zabal, Jorge Escuti Pizarro, Antonio Collazo. Santos Cifuentes y Pedro R. Speroni, se resol- vió: “Por estas consideraciones y respondiend- do al tema de la presente convocatoria, como doctrina legal aplicable (art. 303, Cód. Proce-

(9) Al respecto, Ventura, señala en el trabajo cita- do que: “La norma no ha sido tocada por la ley 26.618 de 2010, que prevé el matrimonio igualitario. Creemos que, a pesar de dicha omisión, igualmente se haría fac- tille la aplicación del precepto a cualquiera de los espo- sos, no sólo a la viuda. Debería decirse “viudo o viuda”. Advertimos, sin embargo, que el tema es altamente conflictivo puesto que no cabe dudar, opiniones apar- te, que al aludir a “viuda” la norma del art. 3576 bis y no a “viudo”, se ha procurado brindar especial protec- ción a la mujer en cuanto tal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que no sólo esta ley 26.618, sino todo el entorno normativo en la actualidad procuran la igualdad entre el hombre y la mujer, estimamos que la interpretación correcta es la que damos en el texto.

de-la-legitima-en-codigo-civil-y-en-el-proyecto-2012.

(6) SALAS, Acdeel E. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Código Civil Anotado” - t. III, LexisNexis - Depalma, 1999.

(7) Art. 3593.- (Texto según ley 23.264). La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bie- nes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dis- puesto en el art.3570. Art. 3593.- (Texto originario). La porción legítima de los hijos legítimos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que deben colacionarse a la masa de la heren- cia; observándose en su distribución lo dispuesto en los arts.3570 y 3579. Art. 3594.- (Texto según ley 23.264). La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el art.3571. Art. 3594.-

(Texto originario). La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, observándose en su distribución los arts.3571 y 3580. Art. 3595.- La legíti- ma de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.

(8) Art. 3576 bis.- (Texto según ley 17711). La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta par- te de los bienes que le hubiese correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invoca- do por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575 o si hubiere incurrido en actos de notoria inconducta moral.

sal), se establece: “La nuera viuda que sucede a sus suegros en los términos del art. 3576 bis del Cód. Civil, ‘tiene derecho a acrecer’ en caso de que no concurren otros herederos”.

V. Regulación de la legítima en el Código Civil y Comercial

En el nuevo Código (Anteproyecto de 2012) se le dedica en el Libro V, el Título X por completo a la Porción Legítima, desde el art. 2444 hasta el art. 2461.

En el mismo, se disminuye la porción legítima de los descendientes a los dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la del cónyuge en esta última proporción; responde, de este modo, a una doctrina mayoritaria que considera excesivas las porciones establecidas por Vélez Sarsfield y más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante. Además, se amplía la porción disponible cuando existen herederos con discapacidad, en consonancia con los tratados internacionales que protegen a estas personas, que han sido ratificados por el país.

El cálculo del valor de los bienes donados se realiza, también con apoyo en el derecho francés vigente, sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legítimo, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. Se dispone expresamente que para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se tomen en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio. De este modo, se prevé la posibilidad de que esos actos tengan lugar cuando ya se conoce la existencia de la persona por nacer.

Las donaciones al cónyuge se encuentran permitidas en los regímenes propuestos para sus relaciones patrimoniales teniéndose en consideración las efectuadas cuando ya donante y donatario son cónyuges.

{ NOTAS }

(10) CÓRDOBA, Marcos M., “Utilidad social de la sucesión- Asistencia- Mejora Específica”, Reus, Madrid, 2010 y en “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, Abeledo Perrot, 2012.

Se mantienen las reglas de la inviolabilidad e irrenunciabilidad anticipada de la legítima, con la variante que se admite la constitución de un fideicomiso por el testador, en consonancia con las normas propuestas en materia contractual, pero siempre que no altere la legítima.

Se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. De este modo se intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico.

Se simplifica la figura del tan comentado art. 3604 vigente y se trata de solucionar las dificultades interpretativas que muestra la jurisprudencia.

En relación con la acción de colación, prevé en su art. 2385 que los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento. El valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada. Por su parte el legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

Con respecto al tema de la legítima, el art. 2386 contempla expresamente que toda donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso. Es decir que el texto del Proyecto de Reforma no deja lugar a dudas acerca de la procedencia de la acción de reducción entre herederos

(11) CCiv. 1º, 12/12/41, JA, 1942-I-351, citado por SALAS, Acdeel E. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Código Civil Anotado” - Tomo III, comentario al art.3638, LexisNexis - Depalma, 1999.

forzosos cuando la legítima se encuentra afectada. Más aún, en el derecho proyectado se regulan las acciones de entrega de la legítima y de complemento (el arts. 2450, 2451 y ss Proyecto de Reforma 2012). La primera prevé que el legítimo preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota, y que también la tiene el legítimo cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones. La segunda dispone que el legítimo, a quien el testador ha dejado por cualquier título menos de su legítima, sólo pueda pedir su complemento, solicitando la reducción de las disposiciones testamentarias y de las donaciones realizadas por el causante.

Además, el nuevo Código regula la llamada acción reipersecutoria, mediante la cual el legítimo puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables, contemplándose que puedan desinteresar al legítimo satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima; aunque esta acción puede ser repelida por el donatario o el subadquirente que hayan poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión (arts. 2458 y 2459).

VI. Reflexiones finales

Entendemos, que de la porción legítima reservada para cada heredero en los casos previstos, surge por oposición, la “porción disponible” por parte del testador o donante. Entonces la institución de la legítima, aparece como un freno o tope a la facultad dispositiva por contratos gratuitos o testamentos, cuyo cálculo resulta de la deducción o resta que hagamos de la porción legítima de cada heredero, respecto al patrimonio del causante al momento de abrirse la sucesión.

Pero, no podemos dejar de señalar que el testador sin herederos forzosos puede disponer *mortis causa* de la totalidad de sus bienes, según la facultad reconocida por el art.20 de la Constitución Nacional, ya que no está obligado a respetar ninguna legítima.

En definitiva, nuestra ley civil confiere a los herederos forzosos, es decir a los hijos, ascendientes y cónyuges, o la nuera viuda (cónyuge viudo) en su caso, una porción de los bienes, que su propietario tiene un cierto deber de respetar. Hablamos de un cierto deber, porque en realidad la ley no le prohíbe hacerlo, sino que considera ineficaces los actos respecto de los herederos legítimos, cuando éstos decidan impugnarlos, limitándolos a la porción disponible del causante.

Vemos con beneplácito que la institución de protección de la legítima siga vigente en nuestro derecho para proteger a los miembros de la familia que posean alguna dificultad para hacer frente a las necesidades de supervivencia que nos propone esta sociedad de consumo.

Por otra parte, no estamos en un todo de acuerdo con el principio de la absoluta libertad de testar adoptado en el sistema británico y norteamericano, que ha llevado a la ridiculez de dejar todo el patrimonio del testador a favor de una mascota.

Como lo señala Marcos Córdoba(10): “la creación de una mejora hereditaria a favor de los discapacitados es el resultado del reconocimiento de la función social de la herencia como equiparadora de posibilidades mediante forma y contenido creado por la doctrina nacional argentina”.

Finalmente, en relación con el fallo comentado, coincidimos plenamente con lo resuelto por el Tribunal, toda vez, que como señala en el mismo, si la validez del testamento estaba cuestionada y la impugnante tenía la carga de probar que el testamento era válido, en cuanto a sus formas extrínsecas e intrínsecas, ya que se trata de un documento privado redactado a máquina por una abogada, Dra. C. T., y firmada presuntamente por el causante, no siendo suficiente la registración acompañada a los autos, donde aparecen nombres de dos testigos sin precisar sus datos personales, quienes tampoco fueron ofrecidos como tales en estos obrados para abonar la firma del causante.

Por otra, parte debemos señalar que el art.13 del Cód. Civil expresamente dispone que: “la aplicación de leyes extranjeras en los casos que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes”. Y su nota expresa: “la ley extranjera es un hecho que debe probarse”. De manera que, tratándose de un testamento que no es ológrafo ni fue redactado por escritura pública, la carga de probar su existencia incumbe a la interesada, lo que no se verificó en el caso comentado.

En este sentido, desde mediados del siglo pasado la jurisprudencia ha sostenido que: “Corresponde a los herederos acreditar que el testamento otorgado por el causante en el extranjero fue extendido conforme a las leyes del país de su otorgamiento”(11). ●

Cita on line: AR/DOC/4066/2014

JURISPRUDENCIA AGRUPADA

Comodato

I. Principios generales

1. El contrato de comodato —conf. art. 2263, Cód. Civil— es un contrato no formal, por lo que puede ser perfeccionado sin hacer entrega de documento alguno, de allí que puede ser probado por cualquiera de los medios de los reconocidos por la ley.

CNCiv., sala E, Larralde, “Andrea Verónica c/ Garazi, Jennifer Soledad”, 12/04/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online.

2. El contrato de comodato es de carácter no formal, por lo que su celebración no requiere el cumplimiento de solemnidad alguna, de manera que resulta admisible cualquier medio de prueba, de tal manera que, no mediando documento alguno, la existencia del comodato puede determinarse recurriendo a las presunciones que surgen de hechos

debidamente acreditados, tales como parentesco, amistad o vinculaciones de otra naturaleza.

Cámara 7ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Luque, Alicia E. c/ Domínguez, Sara L.”, 16/03/2010, La Ley Online.

3. Que el comodato sólo haga adquirir un derecho personal de uso, aunque sea sin plazo, conlleva la obligación de restitución por parte del comodatario cuando el comodante lo quisiere.

SCBA, “Blasetti, Rubén Omar c/ Jaduch, Josefa María y otro s/ Reivindicación y Daños y perjuicios”, 19/08/2009, La Ley Online.

4. Siendo el objeto del comodato tan solo el uso de la cosa dada en préstamo, basta que el comodante tenga derecho a usarla para que

pueda transmitirla válidamente con ese objeto, por lo que pueden celebrar este contrato no sólo el propietario o el usufructuario, sino también el poseedor y todo aquel que por cualquier título ejerce la tenencia.

Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Club Deportivo y Cultural Chanta Cuatro c/ Albenga, Alejandro Marcelo”, 31/03/2009, La Ley Online.

II. Casuística

i) Desalojo

5. El desalojo ejercido por el comodante de una fracción de terreno no ha sido ajustado a derecho, ya que el comodatario se encontraba facultado por contrato a mantenerse en posesión del bien, por lo que aquél debió acudir a la vía judicial del interdicto para recobrar la posesión.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, “C., E. T. y otro

c/ C., R. s/ interdicto de recobrar (sumarísimo)”, 14/11/2013, La Ley Online.

6. La sentencia que decretó la cesación del comodato en relación con el inmueble que el actor otorgó a los demandados para dar vivienda a su hijo debe ser confirmada, pues la circunstancia de que el resto de la familia del menor integre su núcleo familiar conviviente no autoriza a trasladar la carga económica de ese grupo al actor, quien no se encuentra obligado por alimentos con dichas personas.

CNCiv., sala M, “T. B., H. F. c/ F., E. A. y otros s/ desalojo”, 04/11/2013, LA LEY 2014-B, 82.

7. La condición de cuidador de un inmueble, incluso si se otorga en el marco de una relación laboral, carece de aptitud para jerarquizar por sí sola la ocupación, pues ello sólo confiere una tenencia precaria, revoca-

● VIENE DE PÁGINA 7

ble en cualquier momento por el titular del derecho a poseer, salvo que exista un acuerdo sobre condiciones o plazo a los que se haya supeditado la exigibilidad de la restitución, cuya prueba está a cargo del comodatario demandado.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala II, “Ormaechea, María Macarena c/ Barreto, Raúl y/o sus hijos y/o cualquier otro ocupante s/ desalojo de comodato”, 09/02/2012, LLLitoral 2012 (mayo), 422, y (septiembre), 818 con nota de Julia Fernández.

8. Advirtiéndose que la demandada renunció a la posibilidad de oponerse a la devolución del inmueble al celebrar el comodato con plazo de vencimiento —art. 1198, Cód. Civil—, no puede luego alegar que por su carácter de concubina del propietario fallecido tiene derecho de retención, pues ello implica contraponerse deliberadamente a su conducta previa, lo que evidenciaba un comportamiento reñido con las obligaciones asumidas.

Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, “Páez, Cecilia Leonora y otra c/ Alberto, Beatriz Yolanda s/ desalojo”, 15/06/2011, La Ley Online.

9. Si el copropietario de un inmueble cedió el uso a su cónyuge para que viviera allí con sus hijos y ésta lo alquiló a terceros sin su consentimiento, procede la acción de desalo-

jo, en tanto el bien le había sido entregado en forma “exclusiva y provisoria” y el comodatario no tiene derecho a los frutos de la cosa. —art. 2265, Cód. Civil—.

CNCiv., sala H, “Labandeira, Héctor Fermín c/ Lareu, Darío Fernando y otros s/ desalojo-intrusos”, 15/06/2011, DFyP 2011 (octubre), 117, con nota de Ricardo Alberto Grisetti y Luis E. Kamada, DJ 14/12/2011, 85.

10. El comodatario debe restituir el inmueble si el contrato se encuentra vencido y no acreditó la existencia de un nuevo acuerdo, pues por aplicación del art. 1613 y conscs. del Código Civil, en el caso de que el plazo hubiese fenecido, cualquiera de los comodantes tendrá derecho a demandar el desalojo y sólo con la conformidad de todos podrá prolongarse el plazo.

Cámara 6ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Ghio, Elvio Miguel c/ Beccacece, Ricardo Domingo”, 08/02/2011, LLC 2011 (junio), 549, y (diciembre), 1193, con nota de Verónica Kozak de Valdés.

11. Es procedente el desalojo contra las personas que conforman el grupo conviviente del comodatario que continuaron ocupando el inmueble luego de la muerte de éste, si el contrato fue suscripto en consideración a sus cualidades y circunstancias personales, con el objeto de resguardar sus derechos mas no los de aquéllos.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Caldarelli, Mónica Silvia y Otro c/

Rimoldi, Carlos Anfbal”, 04/11/2010, La Ley Online.

12. En el limitado ámbito de conocimiento de un proceso de desalojo por cesación de comodato, el único extremo relevante que, de ser controvertido, requiere prueba, es averiguar si el demandado tiene o no título para ocupar el inmueble.

Cámara 7ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Luque, Alicia E. c/ Domínguez, Sara L.”, 16/03/2010, La Ley Online.

13. Si se ha demandado el desalojo invocándose como título legitimante la existencia de un supuesto comodato y este contrato es negado por la demandada, es al primero a quien le incumbe demostrar el presupuesto de hecho de la norma o normas invocadas como fundamento de su pretensión (art. 375, segundo párrafo, CPCC), sin que de los términos del art. 2285 del Código Civil —que define el préstamo de uso precario y le acuerda al comodante el derecho de pedir la restitución de la cosa cuando quisiere— surja que la carga de la prueba que le atribuye la última parte de esa norma al comodatario vaya más allá del deber de demostrar si el comodato es o no precario.

Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, “Wolcan, Hugo D. c/ Knaus, Mabel G. s/ Desalojo”, 10/03/2009, La Ley Online.

ii) Gastos de la cosa

14. El art. 2282 del Código Civil establece que el comodatario no puede repetir, es decir, que debe cargar con los gastos necesarios para servirse de la cosa, incluso los realizados para la conservación de la misma. Esta solución se explica fácilmente, pues tratándose de un contrato gratuito, no es lógico que acarree gastos a quien hace la liberalidad. En razón de dicha norma, se encuentran a cargo del comodatario las reparaciones normales o la pintura del inmueble prestado.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “Sánchez, Elina Virginia c/ Nitri, Stella Maris y otro s/ Desalojo”, 11/06/2009, La Ley Online.

iii) Usucapión

15. Corresponde rechazar la demanda por prescripción adquisitiva promovida por el ocupante de un inmueble, si éste firmó un documento en el cual reconocía su condición de comodatario y el carácter de propietario del demandado, pues ello permite concluir que carece de ánimo de dueño, siendo evidente su condición de tenedor.

CNCiv., sala H, “Abregu, Sonia Aurora c/ Atlético Olimpo”, 11/02/2009, La Ley Online. ●

Jorge Alberto Diegues

Cita on line: AR/DOC/3212/2014



EDICTOS

29880/2014 IRACELAY, DORA BEATRIZ s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº1, Secretaría Única de esta Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DORA BEATRIZ IRACELAY. Publíquese por tres días en LALEY.

Buenos Aires, 25 de junio de 2014
Cecilia Kandus, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

105047/2012 MUGICO SUAREZ FRANCISCO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº3, Secretaría Única, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO MUGICO SUAREZ a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el Diario LaLey.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2014
Ignacio Olazábal, sec. int.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº5, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MAGGI LIDIA JOSEFINA. Publíquese por tres días en LALEY.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014
Gonzalo Martínez Alvarez, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº32, a cargo del Dr. Eduardo Alejandro Caruso, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSVALDO RODOLFO VASSALLO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LALEY.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2014
Eugenio R. Labeau, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

62079/2014 PICCHETTI, JULIO CESAR s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº35, cita y emplaza a herederos y acreedores de JULIO CESAR PICCHETTI, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan en autos a hacer valer sus derechos. Publíquense edictos por tres días en LALEY.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2014
Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº39 de la Cap. Fed., cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL CERRUTI a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el diario “LaLey”.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2014
Gabriel Pablo Pérez Portela, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº47, a cargo del Dr. Horacio Maderna Etchegaray, Secretaría Única, con sede en Av. de los Inmigrantes 1950, 6º piso de Capital Federal, cita a herederos y acreedores de FEDERICO PROTASIO GONZALEZ y ALEJANDRA REBILLA por el término de 30 días a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en LALEY.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2014
Silvia R. Rey Daray, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº49 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de “GENA, ANTONIO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO” a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 24 de 2014
Viviana Silvia Torello, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº58, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de AMATO DE GUARNACCIA JULIA, a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en LaLey.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2014
María Alejandra Morales, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº59 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de AYERVE GLORIA INES a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el Diario “LaLey”.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2014
Santiago Villagrán, sec. int.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de SERAFINA PIEMONTE a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 9 de abril de 2014
Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº73, a cargo del Dr. Marcelo L. Gallo Tagle (Juez PAS) Sec. Única a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 PB de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del Sr. JOSÉ CÉSAR RODRÍGUEZ y de la Sra. INÉS ROSA SANESE a fin de hacer valer sus derechos en los autos caratulados: “SANESE INES ROSA y OTRO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO” (expte. Nº65.797/2014). El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Diario LaLey.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2014
Mariana G. Gallegari, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Civil Nº95 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CAMILO VIDAL. Publíquese por 3 días en el diario LALEY.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014
Pablo F. Alonso de Armiño, sec. int.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº101 a cargo del Juez Dr. Alejandro C. Verdaguer, secretaria única a cargo del Dr. Alejandro Cappa sito en Av. De los Inmigrantes 1951 piso 6to. CABA, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del Sr. SALVADOR TERRANOVA en autos caratulados “TERRANOVA SALVADOR s/SUCESIÓN AB INTESTATO”. Publíquese por tres días en diario LaLey.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2014
Alejandro Cappa, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº9 a cargo de la

Dra. María Victoria Aloé, Secretaría única del Departamento Judicial de Morón, cita y emplaza sucesores y/o herederos de JUAN MASSANET y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de autos (sito Navarro entre Tucumán y Salcedo, Castelar Pcia. Bs. As. Circ. V, Secc. A, Mza. 95, Parcela 15, Partida 129820, Pdo. Morón) para que en el término de diez días comparezcan a ahcer valer sus derechos en los autos “GRIMOLDI SA c/SUCESORES DE MASSANET JUAN s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VICENAL/USUCAPION”, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (Art. 341 del CPCC). El presente edicto deberá publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario “LALEY”.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014
Alejandra Irma Piccoli, sec.
LALEY: I. 14/11/14 V. 18/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº99 a cargo del Dr. Camilo Jorge Almeida Pons, Secretaría única a cargo de la Dra. Guillermina Echagüe Cullen, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950 Piso 6º Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don OSVALDO LUIS ABAD, a efectos de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá ser publicado por tres días en el diario “LALEY”.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014
Guillermina Echagüe Cullen, sec.
LALEY: I. 13/11/14 V. 17/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº61 con asiento en Avda. de los Inmigrantes 1950 4º piso de Capital Federal cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de EMILIO ZOLA y MARÍA ANGÉLICA AGRAS DE ZOLA. Publíquese por 3 días (tres días) en el Boletín Oficial y en el diario LaLey.

Buenos Aires, 18 de junio de 2014
Juan Hugo Bustamante, sec.
LALEY: I. 13/11/14 V. 17/11/14

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº1, Sec. Nº1 de la Cap. Fed. hace saber que CARLOS TARQUE RAMOS de nacionalidad boliviana, DNI 92.930.765 ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia

que deberán publicarse por dos días en el diario LALEY.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014
Ana Laura Bruno, sec.
LALEY: I. 13/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº2, Secretaría única, en Talcahuano 490 5º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO RINCON. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2014
Mónica Alejandra Bobbio, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº29 Secretaría única del Departamento Judicial de Capital Federal cita y emplaza por 30 días a herederos ya creadores de doña ROMERO MARIA ELENA. Publíquese por 3 días (tres días) en el Diario LaLey.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2014
Claudia Alicia Redondo, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

65461/2014 GONZALEZ, DIONISIO y OTRO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº54, cita y emplaza a herederos y acreedores de DIONISIO GONZALEZ y MARIA QUINTANA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en LALEY.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2014
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

49407/2014 MEIJIDE CASTRO, CARMEN s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº67, a cargo de la Dra. Marcela Eiff, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de CARMEN MEIJIDE CASTRO por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LALEY

Buenos Aires, 29 de octubre de 2014
Paula Andrea Castro, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº73, a cargo del Dr. Marcelo L. Gallo

Tagle (Juez PAS) Sec. Única a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 PB de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de la Sra. ROSA SARA PASQUÉS a fin de hacer valer sus derechos en los autos caratulados: “PASQUES ROSA SARA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO” (expte. Nº66.813/2014). El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Diario LaLey.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2014
Mariana G. Callegari, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil Nº90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALFREDO OSVALDO BARROS, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario “LaLey”

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2014
Oswaldo Alberto Alegre, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Civil Nº95 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ROSA DEL CARMEN SIMONETTA. Publíquese por 3 días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014
Pablo F. Alonso de Armiño, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº96 Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ALICE FANGER, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el diario LaLey.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2014
María Constanza Caero, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANGEL OTERO CARBALLA y CONSUELO TORRES, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario LALEY.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2014
Pilar Fernández Escarguel, sec.
LALEY: I. 12/11/14 V. 14/11/14